REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02483
Solicitud núm.: 003-2022-04988
Recurrente: [redacted] (Centro de Belleza Divel)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3635

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] (Centro de Belleza Divel) contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00577 de fecha 22 de diciembre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02483
Solicitud núm.: 003-2022-04988
Recurrente: [redacted] (Centro de Belleza Divel)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted] (Centro de Belleza Divel).

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos; el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha … convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02483
Solicitud núm.: 003-2022-04988
Recurrente: [redacted] (Centro de Belleza Divel)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de marzo de 2013 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. E-CEFI-00095-2013 notificando a [redacted] (Centro de Belleza Divel) los resultados de la determinación practicada a las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2009, 2010 y 2011, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. 796-2014 de fecha 24 de diciembre de 2014, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00577 de fecha 22 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, la instancia del Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 04/03/2015, por la señora [redacted] (CENTRO DE BELLEZA DIVEL), contra la Resolución núm. 796-2014, emitida en fecha 24/12/2014, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos legales aplicables al efecto. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la Resolución núm. 796-2014, emitida en fecha 24/12/2014, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en

el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los vicios presentados en el memorial, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se

encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. La parte *in fine* del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 dispone, que … *Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento*.

9. En ese sentido, el artículo 7 de la referida Ley núm. 3726-53 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio*.

10. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: … *p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión*[1].

[1] TC, sentencia núm. 0630/19, 27 de diciembre 2019.

11. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico fáctico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando, de ese modo, una distinción respecto de la razón decisoria de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

12. Del estudio del expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, este Colegiado advierte que la parte ahora recurrente [redacted] (Centro de Belleza Divel), fue provista del auto de autorización de emplazamiento en fecha 18 de noviembre de 2022, sin que exista constancia de depósito del acto de notificación del respectivo memorial ni emplazamiento a la parte recurrida a comparecer por ante esta jurisdicción, resultando innegable que el plazo perentorio de (30) días establecido por el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, se encuentra ventajosamente vencido.

13. Al hilo de lo anterior, es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco como ha indicado la jurisprudencia reiterada y constante, no se

computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*[2]; de ahí que, se reitera, al analizar la situación de la recurrente se evidencia que el plazo de los (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 19 de noviembre de 2022 y finalizaba el 19 de diciembre de 2022; en consecuencia, se declara, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación.

14. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] (Centro de Belleza Divel) contra la sentencia núm.

[2] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sentencia núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sentencia núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sentencia núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sentencia núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sentencia núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sentencia 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02483
Solicitud núm.: 003-2022-04988
Recurrente: [redacted] (Centro de Belleza Divel)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

0030-1646-2021-SSEN-00577 de fecha 22 de diciembre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.